

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

EFRAÍN SANTANA GALARZA  
**PROMOVENTE**

vs.

LUMA ENERGY LLC,  
LUMA ENERGY SERVCO LLC  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0078

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Facturas,  
Procedimiento Sumario

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 9 de diciembre de 2021, el Promovente, Efraín Santana Galarza, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito de revisión de facturas ("Revisión") contra Luma Energy LLC y Luma Energy Servco LLC ("LUMA"), con relación a las facturas fechadas 18 de agosto de 2021, ascendente a \$1,286.59; 17 de septiembre de 2021, por \$4,887.07; y 18 de octubre de 2021, ascendente a \$1,240.25; la cual dio inicio al caso de epígrafe.<sup>1</sup>

A la *Revisión*, el Promovente anejó: (a) copia de la factura de 18 de agosto de 2021; (b) copia de la factura de 17 de septiembre de 2021; (c) copia de la factura de 18 de octubre de 2021; (d) copia de la factura de 16 de noviembre de 2021; (e) copia de carta del Promovente a Luma objetando las facturas de 18 de agosto de 2021, 17 de septiembre de 2021 y 18 de octubre de 2021, fechada 3 de noviembre de 2021; (f) copia de carta de determinación final de LUMA, fechada 16 de noviembre de 2021; (g) copia de carta de LUMA al Promovente confirmando recibo de reclamación por concepto de cambio de tarifa, fechada 19 de octubre de 2021; y (h) copia de carta de determinación inicial de LUMA, fechada 20 de octubre de 2021.

Así las cosas, de conformidad con la Sección 5.04 del Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup> ("Reglamento 8543"), según enmendada por el Reglamento Núm. 9076,<sup>3</sup> el 10 de diciembre de 2021 la Secretaría del Negociado de Energía expidió las correspondientes *Citaciones*, notificando a las partes sobre la celebración de la Vista Administrativa en su fondo el 10 de enero de 2022, a las 9:30 de la mañana.

El 10 de enero de 2022, llamado el caso para Vista Administrativa en su fondo, compareció LUMA a través del Lcdo. Juan Méndez Carrero, acompañado por el representante de LUMA, Jesús Aponte Toste. El Promovente no compareció, ni solicitó suspensión y/o transferencia de la vista en su fondo y de los expedientes físico y digital no se desprende que la *Citación* fuera devuelta. El Promovente tampoco contestó las llamadas y mensajes efectuados por la Secretaría del Negociado de Energía. Así pues, comenzada la Vista Administrativa en su fondo, LUMA solicitó la desestimación de la *Revisión* por falta de interés.

Así las cosas, transcurridos cinco meses desde la incomparecencia del Promovente a la Vista Administrativa en su fondo, el Promovente no ha mostrado interés alguno en la Revisión de epígrafe, solicitado la transferencia de la Vista Administrativa o mostrado causa por su incomparecencia, incumpliendo así con las órdenes del Negociado de Energía.

<sup>1</sup> Véase *Revisión*.

<sup>2</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016

<sup>3</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.





## II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 establece que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, éste podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, entre la cuales podrá:

- C) Emitir una orden para anotar la rebeldía, eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o **para desestimar el caso** o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una resolución en rebeldía contra la parte que incumpla.

En este caso, debidamente citado por el Negociado de Energía, el Promovente no compareció a la Vista Administrativa en su fondo, incumpliendo así con las órdenes del Negociado de Energía. Así pues, en vista del incumplimiento del Promovente con las disposiciones reglamentarias aplicables y con las órdenes del Negociado de Energía, procede desestimar la presente *Revisión*.

## III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el recurso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

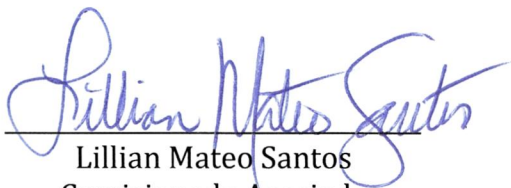
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543 las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

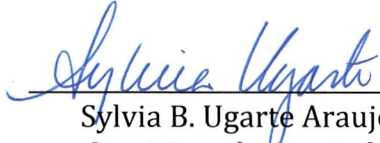


Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de agosto de 2022. Certifico además que el 16 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0078; he enviado copia de la misma por correo electrónico a: [lcdavazquezthl@outlook.com](mailto:lcdavazquezthl@outlook.com); [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Efraín Santana Galarza**  
HC 1 Box 4758  
Naguabo, PR 00718-9741

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2022.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

